

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada, por remisión que hiciera de la misma el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí-Valle. Se informa que, no se evidencia sanciones disciplinarias vigentes en contra de la apoderada judicial demandante. Sírvase proveer.

Cali, 1 de octubre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3278

Santiago de Cali, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que, este despacho es competente para conocer del asunto y una vez efectuada la calificación de la demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía adelantado por **METRO INMOBILIARIA S.A.S** contra **NORBELLY POSSO CASTRO** y **RAUL ECHEVERRY ENCISO**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- No se acreditan las evidencias cómo se obtuvo el correo electrónico para notificación de los demandados, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, pese a que se anunció en la demanda.
- Debe la demandante informar canal digital de AFIANZADORA NACIONAL S.A, para recibir notificaciones personales en el escrito de la demanda, - artículo 82 del C.G. del P, en concordancia con el art. 6 Decreto 806 del 04 de junio de 2020-.
- Por otra parte, sin ser causal de inadmisión reglado en la ley, el despacho requiere claridad acerca de lo siguiente: En el numeral 2° de las pretensiones de la demanda se pretende el cobro de la cláusula penal, equivalente a la suma de \$4'200.000 pesos, lo que no procede de conformidad con el artículo 1601 del Código Civil, según el cual, la penalidad no podrá ser superior a una

cantidad equivalente al doble de la prestación principal, incluyéndose esta misma en él.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO**
- 2.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 3.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 4.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 5.- **RECONOCER** personería a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, portadora de la T.P. N° 162.809 del C.S.J, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

02*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: METRO INMOBILIARIA SAS
Demandado: NORBELLY POSSO CASTRO y RAUL ECHEVERRY ENCISO
Rad: 760014003018-2021-00746-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bae1c233b4b697e32484aff23a4beaccdf03ba5af25326b8cd30b58bc04ca68d

Documento generado en 01/10/2021 01:53:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>